

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República en su Artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que la Constitución de la República establece en su Artículo 18 para toda persona, el derecho de petición, a que se le resuelva y se le haga saber lo resuelto;
- III. Que el Artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República, determina que el interés público tiene primacía sobre el interés privado;
- IV. Que de acuerdo al Código Municipal en sus Artículos. 2 y Art. 31 N° 4 el Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local y obligado a realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;
- V. Que de acuerdo al Código Municipal en sus Artículos 2 y 4 N° 8, el Municipio está obligado a garantizar la participación popular y facultado para la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población.
- VI. Que para garantizar la gobernabilidad y con el fin de que los Municipios cumplan con las obligaciones y facultades relacionadas en los considerandos anteriores, y dado que las Municipalidades están desarrollando un proceso de modernización y transparencia, en los que se están realizando prácticas de Gobierno Local abierto y de participación ciudadana, se considera la necesidad de contarse con una Ley de Transparencia Municipal que facilite el acceso efectivo a la información municipal y a los documentos públicos disponibles.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados  
\_\_\_\_\_,'

DECRETA, la siguiente:

## **LEY DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Objeto de la Ley**

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para que los Municipios desarrollen y promuevan los mecanismos y procedimientos necesarios para la efectividad de la transparencia en la gestión pública, realizar prácticas de gobierno abierto y la participación de los ciudadanos en los asuntos que son de interés de la comunidad en el manejo de la de cosa publica municipal.

##### **Alcance de la Ley**

Art. 2. La presente ley afecta obligatoriamente el funcionamiento de todos los Gobiernos Locales y la participación ciudadana.

##### **Sujetos de la Ley**

Art. 3. Quedan sujetos a esta ley, las Municipalidades de la República de El Salvador y los ciudadanos de cada Municipio.

##### **Exclusiones**

Art. 4. Quedan excluidas de esta ley las demás instituciones del Estado.

##### **Aplicación de la Ley**

Art. 5. Para la aplicación de esta Ley, del Código Municipal y de las Ordenanzas Municipales respectivas, se atenderán a la finalidad de las mismas. En todo lo que no hubiere sido previsto por estos, podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

##### **De los Derechos y Deberes**

Art. 6. Todos los ciudadanos tienen derecho a:

- a) Ser informados de los procesos de decisiones gubernamentales que afecten al Desarrollo local;
- b) Conocer el funcionamiento del Gobierno Municipal y desarrollar su comprensión del manejo de la cosa pública; y
- c) Ser escuchados por sus Gobernantes y por la misma sociedad.

Los ciudadanos deberán realizar sus peticiones por escrito y dirigir su participación en los procesos de práctica de Gobierno abierto y de participación ciudadana, de manera decorosa.

Art. 7. El Gobierno Municipal tiene la obligación de:

- a) Dar a conocer a los ciudadanos de su comprensión, lo que la Constitución de la República dicta sobre el Gobierno Local y el Código Municipal.
- b) Informar a los ciudadanos de su comprensión, lo pertinente a su administración municipal, en forma oportuna, clara y de fácil entendimiento;
- c) Practicar la transparencia en su administración municipal; y
- d) Establecer mecanismos que ayuden a los ciudadanos a relacionarse entre sí y a interactuar con los poderes públicos.

### **Sistema de Transparencia Municipal**

Art. 8. Para cumplir con el objeto de la presente Ley, se establece el “Sistema de Transparencia Municipal” que se abrevia (STM) y que se define como el conjunto de programas, políticas y mecanismos de buenas prácticas de gobierno, agrupadas en tres áreas fundamentales que son:

- a) El acceso público a la información sobre la administración municipal;
- b) La Rendición de cuenta sobre la administración municipal; y
- c) El control y la fiscalización ciudadana a la administración municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Acceso Público a la Información Sobre la Administración Municipal**

## **Derecho a la Información**

Art. 9. Se reconoce a todas las personas naturales y jurídicas, el derecho a solicitar información a los Concejos Municipales y de recibir ésta de manera oportuna, clara y de fácil entendimiento.

## **Obligación de Proporcionar Información**

Art. 10. Las Municipalidades tienen la obligación de:

- a) Proporcionar la información requerida por el ciudadano cuando sea procedente de acuerdo a esta Ley;
- b) Mantener actualizada la información disponible; y
- c) Divulgar periódicamente toda aquella información que tenga disponible, pudiendo utilizar para ello cualquier medio de comunicación.

## **De los Documentos Públicos**

Art. 11. Son documentos públicos municipales las Ordenanzas y sus proyectos; las resoluciones; los acuerdos municipales que afectan a uno o más ciudadanos; los dictámenes; los informes; los peritajes, evaluaciones y tasaciones; las actas de intervención; las grabaciones; fotografías y filmes de actos públicos, los mapas y fichas catastrales; y en general, cualquier material que contenga datos independientemente de su forma física, que se encuentre en la Municipalidad o que haya sido elaborado o recibido por la misma con relación a la gestión pública y esté en vigencia. No será aplicable esta Ley a la información que no esté documentada al momento de la solicitud.

## **De las Excepciones**

Art. 12. Cada Municipalidad establecerá, en una Ordenanza la reglamentación sobre el acceso público a la información municipal, las informaciones que son calificadas como confidenciales, las cuales no podrán ser divulgadas.

Para efectos del Inciso anterior, se califican como informaciones confidenciales los siguientes documentos:

- a) Los estados financieros de los contribuyentes;
- b) Los documentos que estén sujetos a la legislación sobre propiedad intelectual protegida;
- c) Los documentos cerrados entregados en virtud de procedimientos de selección de contratistas, hasta tanto finalice el proceso de contratación;

- d) Información de carácter médico, incluidas las de los funcionarios municipales y las de pacientes de instituciones de salud municipal;
- e) Documentos que revelen la identidad, el número de teléfono de la casa o el trabajo, o los haberes de la víctima de un delito y que identifique a esa persona como víctima de un crimen, acoso sexual, abuso de menores, etc., excepto cuando estos sean requeridos por orden judicial;
- f) Documentos generados por los abogados de la Municipalidad y funcionarios públicos municipales, o preparados a instancia o dirección expresa de los mismos, que contengan estrategias de litigios o teorías legales preparados exclusivamente para ser utilizados en procesos judiciales o administrativos, o en anticipación de procesos inminentes de dicho carácter;
- g) Preguntas y respuestas de exámenes de admisión a puestos públicos, hasta tanto se den los resultados del examen;
- h) Informaciones preliminares sobre funcionarios o hechos de corrupción hasta que se complete la correspondiente investigación dentro del plazo que establece la ley;
- i) Expedientes del personal técnico y administrativo del Municipio y sus anexos, excepto cuando estos sean requeridos por orden judicial
- j) Cotizaciones, valorizaciones, estimaciones, y otros informes referentes al valor, ofertas o contraofertas de bienes o servicios relacionados a proyectos de la Municipalidad que pudieran dar lugar a la especulación; y
- k) Otros documentos que por su naturaleza, contenido, confidencialidad y protección de los intereses del Municipio, el Concejo Municipal respectivo considere no hacerlo de carácter público.

### **Del Servicio de Divulgación de Información Sobre la Gestión Municipal**

Art. 13. La Municipalidad proveerá un servicio de divulgación, por los diferentes mecanismos o medios de comunicación que considere adecuado, de un conjunto de información sobre la gestión municipal considerada de utilidad pública, la cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos de la administración municipal:

- a) El Plan de Gobierno y/o el Plan de Desarrollo del Municipio;
- b) Organización de la Alcaldía;

- c) Tramites administrativos municipales;
- d) Obras y servicios municipales;
- e) El costo y liquidación final de las obras de infraestructura detallando los rubros más importantes;
- f) Las finanzas municipales con relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos, servicios municipales y sus respectivas ejecuciones presupuestarias;
- g) La agenda de eventos municipales;
- h) Información sobre la ciudad y su gente; y
- i) Las ordenanzas, reglamentos y demás documentos de interés publico emitidos por el Concejo Municipal.

### **De la Transparencia Financiera**

Art. 14. Para efectos de contar con información útil, adecuada, oportuna, y confiable para el proceso de toma de decisiones y la transparencia, las Municipalidades deberán contar con un Sistema de Administración Financiera que integre principalmente las áreas y/o funciones de presupuesto, tesorería, contabilidad, control de la inversión y financiamiento y la gestión de compras y adquisiciones, para lo cual la autoridad superior deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de interrelación e integración que faciliten a los funcionarios un desempeño coordinado de la ejecución de la gestión financiera municipal.

La administración a que se refiere el inciso anterior, deberá ser organizada tomando en cuenta las características y necesidades de cada Municipalidad y en apego a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, respecto a la formación de Unidad Financiera, para lo cual el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República le proporcionarán la asesoría y asistencia técnica necesaria.

La gestión de las operaciones financieras de las entidades municipales deberán sustentarse en los criterios de eficiencia, eficacia y economía a fin de lograr los resultados con el mínimo de recursos, para lo cual deberán integrar los procedimientos, registros e información financiera a través del uso de sistemas informáticos integrados y aprobados por el organismo rector de la contabilidad gubernamental.

## **De la Regulación por los Municipios**

Art. 15. Para el cumplimiento de la presente ley, el Municipio regulará a través de una Ordenanza el Acceso Público a la Información Municipal, aspectos operativos como el procedimiento, plazo, costo, las excepciones, los recursos de apelación y otros aspectos que hagan posible su puesta en práctica al servicio de la ciudadanía. Esta Ordenanza deberá estar ajustada a las características propias del Municipio y de la comunidad respectiva.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Rendición de Cuenta sobre la Administración Municipal**

#### **Definición de la Rendición de Cuenta**

Art. 16. Se define la Rendición de Cuenta como la obligación que tiene el funcionario público municipal de responder por la responsabilidad que le fuera conferida durante el ejercicio de su cargo, lo que implica: i) la obligación de responder al derecho de pregunta que tiene el ciudadano o la persona jurídica en su caso; ii) la obligación de explicar y fundamentar las decisiones tomadas en función a su cargo y iii) la obligación de facilitar el acceso público a la información sobre el desempeño de su cargo.

La rendición de cuenta se realizará en dos niveles: uno a los organismos contralores gubernamentales, como la Corte de Cuenta de la República, conforme a lo previsto en su ley; y b) otro a la sociedad civil, a través de mecanismos que cada Municipalidad deberá regular en las ordenanzas respectivas.

Las Municipalidades deberán reglamentar los procedimientos, mecanismos y frecuencia de rendición de cuenta sobre la administración municipal que mejor se adapten a su grado de desarrollo institucional y a las demandas de sus respectivas comunidades.

Se establece que la frecuencia mínima a que se refiere el inciso anterior, será por lo menos una vez al año y que el contenido mínimo que las Municipalidades deberán observar para cumplir con la rendición de cuenta, es el determinado en el Artículo 13 de la presente ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Control y Fiscalización Ciudadana a la Administración Municipal**

Art. 17. - Los Gobiernos Municipales establecerán mecanismos institucionalizados para que los ciudadanos puedan contribuir e incidir con sus propuestas, en el diseño de las políticas públicas locales, dar seguimiento a la ejecución de actividades de gobierno que sean de su interés y evaluar el impacto de las mismas en la vida ciudadana. Cada gobierno regulará la participación ciudadana a través de ordenanzas y reglamentos conforme a las características propias de cada Municipio y comunidad.

Entre los mecanismos de transparencia y participación ciudadana que forman parte de las iniciativas puestas en prácticas de Gobierno abiertos por los Municipios y sin perjuicio de lo estipulado en el Código Municipal, la presente ley establece con carácter obligatorio los siguientes:

- a) Sesiones de Concejo Abierto;
- b) Presupuesto de Inversión Participativo; y
- c) Consulta Popular.

#### **De las Sesiones Abiertas del Concejo Municipal.**

Art. 18 Son Sesiones Abiertas del Concejo Municipal, las sesiones en la que todo su desarrollo o una de sus partes se abre al público, de manera que la ciudadanía pueda asistir e informarse acerca de lo que en éstas se trata, y el modo en que los Concejales votan las decisiones. Los ciudadanos podrán participar en el tratamiento de asuntos de interés para la comunidad, para lo cual la Municipalidad deberá establecer un reglamento u ordenanza para que su funcionamiento responda al objetivo de la presente ley, se pueda prever los excesos y abusos. Así mismo, se deberá regular también los casos de sesiones no abiertas al público.

#### **Del Presupuesto de Inversión Participativo**

Art. 19. Se entenderá el Presupuesto de Inversión Participativo como el mecanismo que posibilita la participación de la comunidad en forma organizada o no, en la formulación, seguimiento y evaluación del presupuesto de inversión de la Municipalidad, con el propósito que las obras y proyectos priorizados por el Gobierno Local reflejen las demandas ciudadanas. Este mecanismo será regulado en la respectiva Ordenanza.

#### **La Consulta Popular**

Art. 20. En la Consulta Popular se tomará en cuenta únicamente a los ciudadanos y ciudadanas domiciliados y domiciliadas en el respectivo Municipio. La consulta Popular podrá efectuarse por decisión del Concejo Municipal o a

solicitud escrita de al menos el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos del Municipio habilitados para ejercer el derecho al sufragio. Para el desarrollo de esta Consulta, la Municipalidad podrá solicitar la asesoría y asistencia del Tribunal Supremo Electoral y del Registro Nacional de las Personas Naturales.

El Concejo Municipal no podrá actuar en contra de la opinión de la mayoría expresada en la Consulta Popular, si en ésta participa al menos el treinta y cinco por ciento (35%) del número de votantes en la elección del Concejo Municipal, que antecede a la Consulta Popular, según certificación del acta que al respecto extienda el Tribunal Supremo Electoral.

### **Mecanismos de Participación Ciudadana**

Art. 21. En la Ordenanza en que se regule la Participación Ciudadana, cada Municipio podrá contemplar a los siguientes mecanismos:

- a) Elaboración de planes estratégicos participativos;
- b) Participación ciudadana en la formulación y en el control de la ejecución del presupuesto de ingreso y gasto de la Municipalidad;
- c) Consulta ciudadana;
- d) Cabildo Abierto;
- e) Audiencias públicas;
- f) Comisiones ciudadanas;
- g) Comités Específicos;
- h) Contraloría ciudadana; y
- j) Otros que cada Concejo Municipal considere conveniente para una mejor participación ciudadana en la transparencia de la administración municipal.

## **CAPÍTULO VI De la Implementación de la Ley**

### **Constitución del Consejo Interinstitucional de Transparencia**

Art. 22. Para impulsar la presente Ley de Transparencia se crea el Concejo Interinstitucional de Transparencia Municipal, que tendrá por función coordinar y dar seguimiento a los esfuerzos de las diferentes instituciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo municipal, y divulgado a través del Sistema de Transparencia Municipal.

El Consejo estará conformado por un representante de las siguientes instituciones o sectores:

- a) Ministerio de Hacienda;
- b) Corte de Cuentas de la República;
- c) Secretaria Técnica de la Presidencia de República;
- d) FISDL;
- e) ISDEM;
- f) Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Probidad;
- g) Organizaciones no gubernamentales;
- h) Empresa Privada;
- i) Universidades; y
- j) COMURES.

Será responsable de coordinar el funcionamiento del Consejo la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES.

### **Fiscalización y Control**

Art. 23. - La Corte de Cuentas de la Republica ejercerá la fiscalización y control del cumplimiento de la presente Ley.

### **Criterio de Interpretación en caso de Duda**

Art. 24. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se estará siempre a lo que sea más favorable al acceso a la información pública y de la transparencia.

### **Del Recurso de Inconformidad**

Art. 25. En las Ordenanzas y Reglamentos a que refiere esta Ley, se deberán establecer los procedimientos para que el ciudadano que se sienta afectado disponga de un recurso de inconformidad.

### **Disposiciones Transitorias**

Art. 26. En el proceso de instalación de los mecanismos de transparencia previstos en esta ley, los Municipios, podrán contemplar la gradualidad y la flexibilidad de acuerdo a los recursos técnicos y financieros disponibles. El Concejo Interinstitucional de Transparencia a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, buscará otorgar todo el apoyo posible para evitar retrasos críticos en aquellos Municipios de escaso desarrollo institucional.

### **Vigencia de la Ley**

Art. 27. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_.